

# Ley de Conmutación de la Pena de Obras Públicas

DECRETO No. 372

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:* La siguiente:

## LEY DE CONMUTACION DE LA PENA DE OBRAS PUBLICAS

ART. 1º.—La Pena de Obras Públicas que las Leyes sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública del 20 de julio de 1979 y de Emergencia Nacional del 22 del mismo julio, aplican a los Delitos en ellas considerados, solo será conmutable con multa, a razón de 2 a 10 córdobas por día de dicha pena, en los casos, condiciones y bajo los procedimientos que se indican en esta Ley.

ART. 2º.—Ejecutoriada la sentencia condenatoria del caso y una vez presentada la solicitud de conmutación por los reos, se mandará a oír por tercero día a la Procuraduría General de Justicia o a su delegado personado en el juicio.

ART. 3º.—En el término de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, la Procuraduría o su delegado, atendiendo a la peligrosidad de los reos, podrán emitir dictamen favorable o desfavorable a la conmutación, en cuyo caso el Juez resolverá de acuerdo con dicho dictamen. Pero si la Procuraduría o su delegado no emitieran dictamen en dicho término o dejaren la resolución al criterio del Juez, éste decidirá según su prudente apreciación.

ART. 4º.—La resolución dictada según el artículo anterior no admitirá recurso alguno, pero si con posterioridad a dicha resolución, la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, recomendare una nueva consideración del caso, en atención a la conducta y personalidad de los reos, el Juez ordenará la audiencia y demás trámites a que se refieren los Arts. 2º y 3º de esta Ley.

ART. 5º.—Siempre que la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, a pesar de negativas anteriores recomendare una nueva consideración del caso, en atención a la conducta y personalidad de los reos, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 6º.—Las multas producto de la conmutación a que se refiere esta Ley, son a beneficio del Fisco y el Juez no ordenará la excarcelación del caso, entre tanto no se le compruebe el entero con la boleta fiscal respectiva.

**ART. 7º.**—Lo establecido en esta Ley se observará en los casos en que otras leyes apliquen la Pena de Obras Públicas a infracciones punibles calificadas por ellas como Delitos.

**ART. 8º.**—La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de abril de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Sergio Ramírez Mercado.* - *Alfonso Robelo Callejas.* - *Daniel Ortega Saavedra.*